

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO: 211/2020
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RUBY BERRIO PELAEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES – DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00066-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre INTERRUPCIÓN DE PROCESO y SUCESIÓN PROCESAL en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado el 25 de enero 2021, por la señora LUZ YOLANDA MOSQUERA RAMOS, quien funge como Secretaria Asistente de la Abogada OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, quien representa los intereses de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, informa que la apoderada resultó positivo para COVID – 19 y desde el 14 de enero está hospitalizada en la Clínica Versalles de Manizales donde se encuentra en la UCI, entubada y con pronóstico crítico y solicita la interrupción del proceso conforme al art. 159 numeral 2º del C.G.P.

El pasado 22 de febrero, la asistente Luz Yolanda Mosquera, adjunta la incapacidad medica de la apoderada en la cual se evidencia lo siguiente

*Diagnostico principal. Enfermedad respiratoria COVID-19
CORONAVIRUS
Días de incapacidad o licencia. 40 días
Fecha de inicio. 14 de enero de 2021
Fecha final. 22 de febrero de 2021*

Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes,

3 CONSIDERACIONES.

El Art. 158 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrita fuera de texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, por lo que la doctrina ha entendido que se produce ope legis la consecuencia indicada, el H. Consejo de Estado¹ reiteradamente ha señalado que la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia

Teniendo en consideración que al proceso se allegó la prueba documental en la que se evidencia que la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES fue diagnosticada con COVID-19 y según lo indicado por su asistente se encontraba en delicado estado de salud, lo cual acredita la existencia de la causal de interrupción contenida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., el Despacho accederá a la petición incoada teniendo por

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, seis 16) de mana de 2003, Rad.11001-03-27-000-2003-0018-01(13715): Auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638 M.P.

interrumpido el proceso entre el 14 de enero de 2021 y hasta el 22 de febrero de 2021, término de duración de la incapacidad médica otorgada a la abogada OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE.

Es así, como una vez conocida la incapacidad de la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES el despacho se abstuvo de realizar actuaciones dentro del presente proceso durante el término de la incapacidad conocida.

Ahora, una vez fenecido el término de la incapacidad otorgada y sin conocer una nueva incapacidad o una prorroga de la misma, procederá el despacho a resolver sobre la sucesión procesal, solicitada por la parte demandante el 18 de noviembre de 2020

En el presente proceso, La señora María Ruby Berrío (Q.E.P.D.), como parte demandante, inició en vida proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las siguientes entidades: E.S.E. Hospital San Antonio de Manizales, Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Gobernación del Departamento de Caldas, demanda que fue interpuesta el 28 de febrero de 2020

Sin embargo, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante indica que la señora María Ruby Berrio, falleció el 15 de julio de 2020 en la ciudad de Manizales de conformidad con el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Manizales (Doc. 014 del E.D)

Agrega el apoderado que, conforme a lo anterior el cónyuge de la señora María Ruby Berrio, el señor Orlando de Jesús Ospina Ríos, solicitó la sustitución pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual, mediante Resolución SUB 234527 del 30 de octubre de 2020 resuelve reconocer y pagar la misma con ocasión al fallecimiento de la señora María Ruby Berrío, a partir del 15 de julio de 2020, en cuantía de \$877.803. (Doc. 014 del E.D)

Establece el artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En

todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De acuerdo con esta normativa, el proceso de la referencia debe continuarse con el cónyuge de la señora OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, quien en adelante será su sucesor procesal. Lo anterior de acuerdo con la Resolución SUB 234527 del 30 de octubre de 2020, acto administrativo por medio del cual le fue reconocida la sustitución de pensión a partir del 15 de julio de 2020, con ocasión al fallecimiento de la señora María Ruby Berrío.

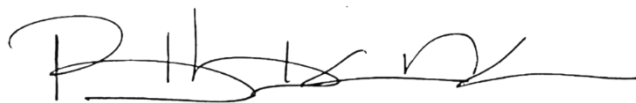
4. RESUELVE

PRIMERO: Tener por interrumpido el proceso de la referencia a partir del día 14 de enero y hasta el 22 de febrero de 2022 por estructurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLÁRESE como sucesor procesal de la señora OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE a su cónyuge supérstite, el señor ORLANDO DE JESUS OSPINA RIOS, identificado con C.C. 4.325.577.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE al apoderado de la parte demandante que la muerte del señor JIMENEZ ALZATE no pone término al mandato, salvo que así lo estime su sucesora procesal².

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONODOÑO VALENCIA
JUEZ

² Artículo 76 del Código General del Proceso.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 030, hoy **2º/03/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO